

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID

correspondiente al día 22 de Febrero de 1907

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º—Elecciones.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 26.

En virtud de lo preceptuado en los artículos 44 y 57 de la vigente ley Provincial en armonía con el Real decreto de 19 de Junio de 1900 y usando de las facultades que me confiere el art. 57 de la misma ley, vengo en convocar á elecciones ordinarias de cuatro Diputados provinciales para el Domingo 10 del próximo mes de Marzo en cada uno de los siguientes

DISTRITOS ELECTORALES.

Plaza de la Capital.

Nava del Rey-Tordesillas.

Medina del Campo-Olmedo.

Prevengo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los respectivos distritos y á cuantos tengan que intervenir en estas elecciones el más escrupuloso respeto á la ley y preceptos que las regulan, velando muy especialmente por la pureza del sufragio, á fin de que éste sea emitido con la mayor libertad é independencia por todos los electores, teniendo muy presentes las disposiciones que se establecen en el Título 4.º de la vigente ley Electoral para evitar cualquier abuso ó coacción que pretenda cometerse, bajo la sancion penal que en el mismo se determina y fijando además su atención en el indicador que á continuación se inserta, en el que se citan y precisan las á que principalmente han de ajustarse en

su procedimiento las operaciones electorales.

Valladolid 22 de Febrero de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

INDICADOR

Día 22 de Febrero.—Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada ésta, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el siguiente día al de la convocatoria hasta el día 3 de Marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Artículo 17.)

El día 3 de Marzo como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el artículo 18, pudiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores. En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del artículo 26 del citado Real decreto.

El día 4 de Marzo á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y Suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Artículo 24 del Real decreto.)

A las siete de la mañana del día 10 de Marzo se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación. (Ar-

tículo 25), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votación y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de Gobierno de las provinciales designarán antes del día 14 de Marzo los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También con la anticipación conveniente la Junta provincial determinará y publicará en el BOLETIN OFICIAL las Secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio.

El día 14 de Marzo como Jueves inmediato siguiente al Domingo de la votación, conforme al artículo 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (artículo 46), en la Cabeza del Distrito electoral y en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento ó en otro local adecuado, y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al artículo 52, así como

las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluidas las operaciones electorales, quedando por lo tanto terminado el período electoral.

CIRCULAR NÚMERO 27.

ELECCIONES.

Publicada la anterior convocatoria para las elecciones ordinarias de Diputados provinciales por los Distritos de la Plaza de la Capital, Nava del Rey-Tordesillas y Medina del Campo Olmedo, he acordado disponer que desde luego en suspenso la tramitación de los expedientes á que se refiere el caso 2.º del artículo 91 de la ley Electoral vigente que se hayan incoado en los pueblos de esta provincia, debiendo cesar en el acto todo delegado ó comisionado que para cualquier asunto se hubiera nombrado por este Gobierno civil ú otra dependencia ó Corporación de la misma, á no ser de los exceptuados en la Real orden de 9 de Marzo de 1886 y demás disposiciones posteriores y aclaratorias que confirman esta doctrina legal.

Por tanto, encargo á los señores Presidentes de toda Corporación ó Jefe de cualquier dependencia oficial, que tan pronto reciban este BOLETIN, notifiquen la presente Circular á los funcionarios á quienes interesa su conocimiento, á fin de no incurrir en las responsabilidades determinadas en la referida Ley.

Valladolid 22 de Febrero de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

Imprenta del Hospicio provincial.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE VALLEABRIDO

correspondiente al día 23 de Febrero de 1907